



COMPARATIVA

LOE - anteproyecto LOMCE

MECD - versión 1 (25/09/2012)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La educación es el motor que promueve la competitividad de la economía y las cotas de prosperidad de un país; su nivel educativo determina su capacidad de competir con éxito en la arena internacional y de afrontar los desafíos que se planteen en el futuro. Mejorar el nivel de los ciudadanos en el ámbito educativo supone abrirles las puertas a puestos de trabajo de alta cualificación, lo que representa una apuesta por el crecimiento económico y por conseguir ventajas competitivas en el mercado global.

En la esfera individual, supone facilitar el desarrollo personal y la integración social. El nivel educativo determina las metas y expectativas de la trayectoria vital tanto a nivel profesional como personal, así como el conjunto de conocimientos, recursos y herramientas de aprendizaje que capacitan a una persona a cumplir con éxito los objetivos planteados.

Por tanto, la educación es un bien público de primera importancia y una fuente de ventajas materiales y simbólicas para los individuos, ventajas tanto mayores cuanto más avance cada uno en ese proceso y mejores resultados obtenga en él.

Desde la transición a la democracia, España ha alcanzado unas tasas de prácticamente el 100% de escolarización desde los 3 años y ha desarrollado los instrumentos necesarios para garantizar unos niveles mínimos de educación, al cubrir las necesidades básicas de los estudiantes y asegurar para el conjunto de los centros unos niveles mínimos de calidad mediante el establecimiento de criterios de uniformidad. Debemos pues considerar como un logro de las últimas décadas la universalización de la educación.

Sin embargo, el sistema actual no permite progresar hacia una mejora de los resultados, como ponen en evidencia los pobres resultados obtenidos por los alumnos en las pruebas de evaluación internacionales como PISA (Programme for International Student Assessment), las elevadas tasas de abandono temprano de la educación y la formación y el reducido número de estudiantes que alcanza la excelencia. La objetividad de los estudios comparativos internacionales, que reflejan como mínimo el estancamiento del sistema, llevan a la conclusión de que es necesaria una reforma del sistema educativo que huya de los debates ideológicos que han dificultado el avance en los últimos años. Es necesaria una reforma sensata, práctica, que permita desarrollar al máximo el potencial de cada alumno.

El principal objetivo de esta reforma es mejorar la calidad educativa, partiendo de la premisa de que la calidad educativa debe medirse en función del "output" (resultados de los estudiantes) y no del "input" (niveles de inversión, número de profesores, número de centros, etc.). Para ello, todos y cada uno de los alumnos

serán objeto de atención en una búsqueda de desarrollo del talento, que convierta a la educación en el principal instrumento de movilidad social, ayude a superar barreras económicas y sociales y genere aspiraciones y ambiciones realizables para todos.

Todos los estudiantes poseen talento, pero la naturaleza de este talento difiere entre ellos, por lo que el sistema educativo debe contar con los mecanismos necesarios para reconocerlos y potenciarlos. El reconocimiento de esta diversidad entre alumnos en sus habilidades y expectativas es el primer paso de cara al desarrollo de una estructura educativa que contemple diferentes trayectorias. La lógica de la reforma se basa en la evolución hacia un sistema capaz de canalizar a los estudiantes hacia las trayectorias más adecuadas a sus fortalezas, de forma que puedan hacer realidad sus aspiraciones, y se conviertan en rutas que faciliten la empleabilidad, a través de la posibilidad para los alumnos y sus padres o tutores de elegir las mejores opciones de desarrollo personal y profesional. Los estudiantes con problemas de rendimiento contarán con programas específicos de apoyo que mejoren sus posibilidades de continuar en el sistema.

Además, desde 2006 el sistema educativo está experimentando una gran transformación fruto del impacto de nuevas tecnologías y la necesidad de adaptación a los principios de eficiencia y transparencia.

Los estudios internacionales ponen de manifiesto que los países que han mejorado de forma relativamente rápida la calidad de sus sistemas educativos han implantado medidas relacionadas con la simplificación del currículo y refuerzo de los conocimientos instrumentales, la flexibilización de las trayectorias de forma que los estudiantes puedan elegir las más adecuadas a sus capacidades y aspiraciones, el desarrollo de sistemas de evaluación externa, censales y consistentes en el tiempo, el incremento de la transparencia de los resultados, la promoción de una mayor autonomía y especialización en los centros educativos, la exigencia a los estudiantes, profesores y centros de la rendición de cuentas, y el incentivo del esfuerzo.

Esta reforma del sistema educativo pretende ser gradualista y prudente, basada en el sentido común, sostenible en el tiempo pues su éxito se medirá en función de la mejora objetiva de los resultados de los alumnos. Esta ley orgánica es el resultado de un diálogo abierto y sincero con toda la comunidad educativa.

II

La reforma se propone hacer frente a los principales problemas detectados en el sistema educativo español a través de los resultados objetivos reflejados en las evaluaciones periódicas de los organismos europeos e internacionales.

La Estrategia de la Unión Europea para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador ha establecido para el horizonte 2020 cinco ambiciosos objetivos en materia de empleo, innovación, educación, integración social y clima/energía, y ha cuantificado los objetivos educativos a conseguir por la Unión Europea para mejorar los niveles de educación: en el año 2020 la Unión Europea deberá reducir el abandono escolar a menos de un 10%, y al menos el 40% de la población de entre 30 y 34 años deberá haber finalizado sus estudios de formación superior o equivalente.

Para abordar la disminución del abandono escolar, se ha de incrementar el porcentaje de jóvenes que finalizan el nivel educativo de educación secundaria superior, nivel CINE 3 (Clasificación Internacional Normalizada de la Educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO). La consecución de este nivel educativo se ha convertido en una cuestión clave de los sistemas educativos y formativos en los países desarrollados, recogida también en el Proyecto de Indicadores de la Educación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), que destaca la necesidad de que los jóvenes completen como mínimo el nivel CINE 3 para afrontar su incorporación al mercado laboral con las suficientes garantías.

Los resultados de 2011, difundidos por EUROSTAT (Statistical Office of the European Communities) en relación con los indicadores educativos de la Estrategia Europa 2020, apuntan con claridad al abandono educativo temprano como una de las debilidades del sistema educativo español, al situar la tasa de abandono en el 26,5% en 2011, con tendencia al descenso pero muy lejos del valor medio europeo actual (13,5%) y del objetivo del 10% fijado para 2020.

Por otra parte, el Informe PISA 2009 arroja unos resultados para España que ponen de relieve el nivel claramente insuficiente obtenido en comprensión lectora, competencia matemática y competencia científica, muy alejado del promedio de los países de la OCDE.

III

Los principales objetivos que persigue la reforma son, por tanto, reducir la tasa de abandono temprano de la educación y la formación, mejorar los resultados internacionales, mejorar la tasa comparativa de alumnos excelentes y la de titulados en Educación Secundaria Obligatoria, y mejorar la empleabilidad de los estudiantes. La reforma, que se articula a través de la modificación parcial de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), se resume en las siguientes medidas:

1. Flexibilización de las trayectorias, de forma que cada estudiante pueda desarrollar todo su potencial, mediante el desarrollo de programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento en segundo y tercero de la Educación Secundaria Obligatoria, la anticipación de los itinerarios hacia Bachillerato y Formación Profesional, y la transformación del actual cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria en un curso de iniciación con dos trayectorias bien diferenciadas. Esta diversificación permitirá que el estudiante reciba una atención personalizada para que se oriente hacia la vía educativa que mejor se adapte a sus necesidades y aspiraciones, lo que debe favorecer su progresión en el sistema educativo.
2. Implantación de pruebas de evaluación a nivel nacional en puntos críticos de cada etapa educativa. Estas pruebas, que serán en algunos casos hitos determinantes para la progresión en el sistema educativo, señalarán de forma clara al conjunto de la comunidad educativa cuáles son los niveles de exigencia, introduciendo elementos de certeza, objetividad y comparabilidad de resultados para posibilitar la adopción temprana de las actuaciones encaminadas a resolver los problemas detectados.

3. Racionalización de la oferta educativa, reforzando en todas las etapas el aprendizaje de materias instrumentales que contribuyan a la adquisición de las competencias básicas, fundamentales de cara al desarrollo académico de los alumnos y a su capacidad de desenvolverse en el mundo del conocimiento y la tecnología.
4. Aumento de la autonomía de los centros, fomento de su especialización y exigencia de la rendición de cuentas. Es necesario que cada centro tenga la capacidad de identificar cuáles son sus fortalezas y tomar decisiones sobre cómo mejorar su oferta educativa y metodológica en ese ámbito. Esta responsabilidad llevará aparejada la exigencia de demostrar que los recursos se han utilizado de forma eficiente y que han conducido a una mejora real de los resultados. La reforma contribuirá también a reforzar la capacidad de gestión de la dirección de los centros, confiriendo a los directores de centros, cuya profesionalización se refuerza a través de un sistema de certificación, la oportunidad de ejercer un liderazgo que en este momento se encuentra seriamente restringido. A cambio, los directores deberán rendir cuentas de las decisiones tomadas, de las acciones de calidad y de los resultados obtenidos al implementarlas.
5. Desarrollo de las tecnologías de información y comunicación (TIC) como herramientas complementarias de aprendizaje. La incorporación generalizada de las TIC al sistema educativo permitirá personalizar la educación, adaptándola a las necesidades y al ritmo de cada alumno. Por una parte, servirá de refuerzo y apoyo en los casos de bajo rendimiento y, por otra, permitirá expandir los conocimientos transmitidos en el aula sin limitaciones. Los alumnos con motivación podrán así acceder a los recursos educativos que ofrecen ya muchas instituciones a nivel tanto nacional como internacional. Las TIC serán también una herramienta clave en la formación del profesorado y en el aprendizaje a lo largo de la vida, al permitir a los ciudadanos compatibilizar la formación con las obligaciones personales o laborales, así como para la gestión de los procesos.
6. Apoyo del plurilingüismo, redoblando los esfuerzos para conseguir que los estudiantes se desenvuelvan con fluidez en una primera lengua extranjera, cuyo nivel de comprensión oral y lectora y de expresión escrita resulta decisivo para favorecer la empleabilidad y las ambiciones profesionales.
7. Impulso de la Formación Profesional, que conlleve la modernización de la oferta, su adaptación a los requerimientos de los diferentes sectores productivos, la imbricación en el proceso formativo de las empresas, y la búsqueda de un acercamiento a los modelos de los países de nuestro entorno con niveles mucho menores de desempleo juvenil. Se crea un nuevo título de Formación Profesional Básica, se flexibilizan las vías de acceso desde la Formación Profesional Básica hacia la de Grado Medio y desde ésta hacia la de Grado Superior, se prioriza la contribución a la ampliación de las competencias básicas en Formación Profesional Básica y de Grado Medio, y se completa con materias optativas orientadas a los ciclos de grado superior.

La implementación de las medidas incluidas en esta ley orgánica se deberá completar con su desarrollo reglamentario en el ámbito de las competencias del Estado, de forma señalada mediante la revisión de los reales decretos por los que se establecen las enseñanzas mínimas y se establecen los aspectos básicos del currículo. Para alcanzar este fin, revestirá asimismo especial importancia la futura ley del estatuto de la función pública docente, cuyo objetivo principal será la tan necesaria dignificación de esta profesión, y que regulará elementos nucleares entre los que destacan el acceso a la función pública docente, la carrera, la provisión de puestos de trabajo, los derechos y deberes, la formación del profesorado, o la necesaria consolidación y refrendo de la autoridad del profesor, entre otros.

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 1 – PRINCIPIOS – APARTADO L

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
L) El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género.	l) El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 2 BIS- SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

1. A efectos de esta ley orgánica, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación del servicio de la educación en España y sus beneficiarios, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se implementan para prestarlo.
2. Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el Sistema Educativo Español contará con los siguientes instrumentos:
 - a) El Consejo Escolar del Estado, como órgano de participación de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento al Gobierno.
 - b) La Conferencia Sectorial de Educación, como órgano de cooperación con las Comunidades Autónomas.
 - c) La Mesa de Diálogo Social por la Educación, como órgano de participación de los empresarios y trabajadores del sector educativo.
 - d) El Sistema de Información Educativa.
 - e) El Sistema Estatal de Becas y Ayudas al Estudio, como garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.
3. El funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, cooperación, equidad, mérito, igualdad de oportunidades, eficiencia en la asignación de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 3 – ENSEÑANZAS - APARTADO 3

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>"3. La Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y los ciclos de Formación Profesional Básica constituyen la educación básica."</p>	<p>3. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 6 - CURRÍCULO

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley orgánica, se entiende por currículum el conjunto de competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente ley orgánica.</p> <p>2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez y eficacia de los títulos académicos, corresponderá al Gobierno:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El establecimiento y definición de las competencias básicas de cada enseñanza y de los criterios para su evaluación. b) La fijación de los contenidos comunes necesarios para la adquisición de las competencias básicas. Los contenidos comunes requerirán el 65 % de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 75 % para aquéllas que no la tengan. Los aspectos indicados en los párrafos anteriores tendrán la consideración de enseñanzas mínimas a efectos de la letra c) del apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. <p>3. Corresponderá a las Administraciones educativas el establecimiento del currículum de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley orgánica, respetando e integrando las enseñanzas mínimas. A estos efectos, las administraciones educativas desarrollarán los contenidos comunes y podrán</p>	<p>1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículum el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.</p> <p>2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículum que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.</p> <p>3. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
ARTÍCULO 6 - CURRÍCULO	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>establecer directrices pedagógicas, reconociendo en todo caso cierto grado de autonomía a los centros educativos.</p> <p>4. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley orgánica. Concretamente, los centros educativos dispondrán de autonomía para diseñar e implantar métodos pedagógicos propios, de conformidad con las directrices que, en su caso, establezcan las administraciones educativas.</p> <p>5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta ley orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.</p> <p>6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos."</p>	<p>4. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.</p> <p>5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.</p> <p>6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
ARTÍCULO 17 - OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje, y emprendimiento empresarial.</p>	<p>b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 18 - ORGANIZACIÓN

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. La etapa de Educación Primaria comprende seis cursos y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.</p> <p>2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ciencias de la naturaleza. b) Ciencias sociales. c) Educación artística. d) Educación física. e) Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. f) Primera lengua extranjera. g) Matemáticas. <p>3. En los dos últimos cursos de la etapa, las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera.</p> <p>4. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos recibirán especial consideración.</p> <p>5. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado."</p>	<p>1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.</p> <p>2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conocimiento del medio natural, social y cultural. - Educación artística. - Educación física. - Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. - Lengua extranjera. - Matemáticas. <p>3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.</p> <p>4. En el tercer ciclo de la etapa, las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera.</p> <p>5. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos recibirán especial consideración.</p> <p>6. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 19 – PRINCIPIOS PEDAGÓGICOS – SE AÑADE UN APARTADO 4

4. La lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y la expresión oral."

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 20 – EVALUACIÓN DURANTE LA ETAPA

NUEVA REDACCIÓN LOMCE

ANTERIOR REDACCIÓN LOE

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

2. El alumnado accederá al curso siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez. El alumnado que no haya alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrá pasar al curso siguiente siempre que esa circunstancia no le impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirá los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos.

3. Los centros educativos realizarán una evaluación a todos los alumnos al finalizar tercer curso de Primaria, en la que se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas en comunicación lingüística y matemática. De resultar desfavorable esta evaluación, el equipo docente deberá adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas, que podrán incluir la repetición del tercer curso. Las características de esta evaluación serán las indicadas en los apartados 2 y siguientes del artículo 21 para la evaluación de final de Educación Primaria.

4. Se prestará especial atención en la etapa de Educación Primaria a la atención personalizada de los alumnos, la realización de diagnósticos precoces y al establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

2. El alumnado accederá al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado que no haya alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrán pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos.

4. En el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias básicas, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria y con un plan específico de refuerzo o recuperación de sus competencias básicas.

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 19 – PRINCIPIOS PEDAGÓGICOS – SE AÑADE UN APARTADO 4

	<p>5. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación.</p>
--	---

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 21 – EVALUACIÓN DE FINAL DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria, se realizará una evaluación a todos los alumnos, sin efectos académicos, en la que se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas y de cumplimiento de objetivos de la etapa. Su resultado tendrá carácter informativo y orientador para los centros, el equipo docente, las familias y los alumnos.</p> <p>2. Los criterios de evaluación serán establecidos por el Gobierno para todo el Sistema Educativo Español. Las características generales de las pruebas que componen esta evaluación serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.</p> <p>3. Las pruebas deberán ser realizadas por las respectivas Administraciones educativas en el centro educativo en el que el alumno curse estudios, y aplicadas y calificadas por especialistas externos al centro.</p> <p>4. El resultado de la evaluación será plasmado en un informe por cada alumno, según dispongan las Administraciones educativas.</p>	<p>Al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación, competencia de las Administraciones educativas, tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley.</p>

SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 23 BIS - CICLOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

La etapa de Educación Secundaria Obligatoria comprende dos ciclos, el primero de tres años académicos, y el segundo con carácter propedéutico de un año académico, y se organiza en materias."

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 24 - ORGANIZACIÓN DE LOS CURSOS PRIMERO Y SEGUNDO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. Las materias del primer curso de la etapa serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ciencias de la naturaleza: biología y geología. b) Educación física. c) Ciencias sociales, geografía e historia. d) Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. e) Primera lengua extranjera. f) Matemáticas. g) Educación plástica y visual. h) Tecnologías. <p>2. Las materias del segundo curso de la etapa serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ciencias de la naturaleza: física y química. b) Educación física. c) Ciencias sociales, geografía e historia. d) Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. e) Primera lengua extranjera. f) Matemáticas. g) Música. 	<p>1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Ciencias de la naturaleza. – Educación física. – Ciencias sociales, geografía e historia. – Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. – Lengua extranjera. – Matemáticas. – Educación plástica y visual. – Música. – Tecnologías. <p>2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos cursarán las materias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Ciencias de la naturaleza. – Educación física. – Ciencias sociales, geografía e historia. – Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. – Lengua extranjera. – Matemáticas.

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 24 - ORGANIZACIÓN DE LOS CURSOS PRIMERO Y SEGUNDO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>h) Educación cívica y constitucional.</p> <p>3. Asimismo, los alumnos cursarán al menos una materia optativa. La oferta de materias optativas deberá incluir una segunda lengua extranjera.</p> <p>4. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las áreas."</p>	<p>3. En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de educación para la ciudadanía y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.</p> <p>4. En el tercer curso la materia de ciencias de la naturaleza podrá desdoblarse en biología y geología, por un lado, y física y química por otro.</p> <p>5. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. La oferta de materias en este ámbito de optatividad deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1.</p> <p>6. En cada uno de los cursos primero y segundo los alumnos cursarán un máximo de dos materias más que en el último ciclo de educación primaria.</p> <p>7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.</p> <p>8. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas para aquellos alumnos que, en virtud del informe al que se hace referencia en</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 24 - ORGANIZACIÓN DE LOS CURSOS PRIMERO Y SEGUNDO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
	el artículo 20.5, así lo requieran para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria.

SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 24.BIS - ORGANIZACIÓN DE TERCER CURSO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

1. Las materias del tercer curso de la etapa serán las siguientes:
 - a) Biología y geología.
 - b) Física y química.
 - c) Educación física.
 - d) Ciencias sociales, geografía e historia.
 - e) Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
 - f) Primera lengua extranjera.
 - g) Matemáticas: los alumnos podrán optar por dos modalidades diferentes en la materia de Matemáticas, una de iniciación a las enseñanzas académicas y otra de iniciación a las enseñanzas aplicadas.
 - h) Música.
 - i) Materia de modalidad.

2. Asimismo, los alumnos cursarán al menos una materia optativa. La oferta de materias optativas deberá incluir una segunda lengua extranjera, así como una materia relacionada con la educación plástica y visual.

3. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las áreas.

5. Las materias de modalidad serán las siguientes:
 - a) Diseño y tecnología.
 - b) Utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 25 - ORGANIZACIÓN DE CUARTO CURSO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA.

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. El cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria tendrá un carácter propedéutico, y se podrá cursar en la opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato, o en la opción de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional.</p> <p>2. Todos los alumnos deberán cursar las materias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Educación física. Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. Matemáticas: los alumnos podrán optar por dos modalidades diferentes en la materia de Matemáticas, una correspondiente a enseñanzas académicas y la otra a enseñanzas aplicadas. Primera lengua extranjera. <p>3. Los alumnos que opten por enseñanzas académicas cursarán, además, las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Física y Química; o Geografía e Historia. Biología y geología; o Latín. Una materia optativa: la oferta de materias optativas deberá incluir una segunda lengua extranjera, así como una materia relacionada con la educación plástica y visual. <p>4. Los alumnos que opten por enseñanzas aplicadas cursarán, además, las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ciencias aplicadas a la actividad profesional. 	<p>1. Todos los alumnos deberán cursar en el cuarto curso las materias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Educación física. – Educación ético-cívica. – Ciencias sociales, geografía e historia Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. – Matemáticas. – Primera lengua extranjera. <p>2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Biología y geología. – Educación plástica y visual. – Física y química. – Informática. – Latín. – Música. – Segunda lengua extranjera. – Tecnología. <p>3. Los alumnos podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas.</p> <p>4. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 25 - ORGANIZACIÓN DE CUARTO CURSO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA.

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>b) Tecnologías de la Información y la Comunicación.</p> <p>c) Una materia optativa: la oferta de materias optativas deberá incluir la materia de Iniciación a la vida laboral y la actividad emprendedora, así como una materia relacionada con la educación plástica.</p> <p>5. Los centros deberán ofrecer las opciones citadas en los apartados anteriores. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.</p> <p>6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el emprendimiento y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.</p> <p>7. El alumnado deberá poder alcanzar el adecuado nivel en la consecución de las competencias básicas establecido para la Educación Secundaria Obligatoria tanto por la opción de enseñanzas académicas como por la de enseñanzas aplicadas.</p>	<p>5. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.</p> <p>6. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.</p> <p>7. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las materias y opciones citadas en los apartados anteriores. Sólo se podrá limitar la elección de materias y opciones de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de ellas a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE – SE AÑADE UN APARTADO

ARTÍCULO 26 – APARTADO 6

6. La lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y expresión oral.

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 27 - PROGRAMAS DE MEJORA DEL APRENDIZAJE Y EL RENDIMIENTO EN EL PRIMER CICLO

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. El Gobierno definirá las condiciones básicas para establecer los requisitos de los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento desde segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria. En este supuesto, el adecuado nivel en la consecución de las competencias básicas del primer ciclo se alcanzará con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general, con la finalidad de que los alumnos puedan cursar el cuarto curso por la vía ordinaria y obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.</p> <p>2. Podrán incorporarse a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento aquellos alumnos que hayan repetido al menos un curso en cualquier etapa, y que una vez cursado primero de Educación Secundaria Obligatoria no estén en condiciones de promocionar a segundo por la vía ordinaria, o que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero por la vía ordinaria. El programa se desarrollará a lo largo de los cursos segundo y tercero en el primer supuesto, o sólo en tercer curso en el segundo supuesto. Aquellos alumnos que, habiendo cursado tercero de Educación Secundaria Obligatoria, no estén en condiciones de promocionar a cuarto curso, podrán incorporarse excepcionalmente a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento para repetir tercero.</p> <p>3. Estos programas irán dirigidos a aquellos alumnos que presenten dificultades generalizadas de aprendizaje no imputables a falta de estudio o esfuerzo.</p>	<p>1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.</p> <p>2. Los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.</p> <p>3. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 28 – EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias.</p> <p>2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo al nivel en la consecución de las competencias básicas.</p> <p>3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo, y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica, y se le apliquen las medidas de atención educativa propuestas en el consejo orientador al que se refiere el apartado 8 de este artículo.</p> <p>4. Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.</p> <p>5. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las</p>	<p>1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la educación secundaria obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.</p> <p>2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos. Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa.</p> <p>3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.</p> <p>4. Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.</p> <p>5. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 28 – EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción previstos en los apartados anteriores.</p> <p>6. El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Excepcionalmente, un alumno podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.</p> <p>7. En todo caso, las repeticiones se establecerán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.</p> <p>8. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen el adecuado nivel en la consecución de las competencias básicas en esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de refuerzo educativo. La aplicación personalizada de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico. Al final de cada uno de los cursos de Educación Secundaria Obligatoria se entregará a los padres o tutores de cada alumno un consejo orientador, que incluirá el grado de adquisición de las competencias básicas, en el que se propondrá a padres o tutores el itinerario más adecuado a seguir por el alumno y, en su caso, la incorporación a un programa de mejora del aprendizaje y el rendimiento o a un ciclo de Formación Profesional Básica.</p> <p>9. Las Administraciones educativas realizarán una evaluación al finalizar el primer ciclo, mediante la realización de una prueba sin efectos académicos que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de las competencias básicas.</p>	<p>evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción y titulación previstos en los apartados anteriores.</p> <p>6. El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Excepcionalmente, un alumno podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.</p> <p>7. En todo caso, las repeticiones se planificarán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.</p> <p>8. Los alumnos que al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado.</p> <p>9. Los alumnos que cursen los programas de diversificación curricular a los que se refiere el artículo 27, serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
ARTÍCULO 28 – EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>10. Tras cursar el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como una vez cursado segundo curso cuando el alumno se vaya a incorporar de forma excepcional a un ciclo de Formación Profesional Básica, se entregará a los alumnos un certificado de estudios cursados.”</p>	

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
ARTÍCULO 29 - EVALUACIÓN FINAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos realizarán una evaluación por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas. Los alumnos podrán realizar la evaluación por cualquiera de las dos opciones, con independencia de la opción cursada en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, o por ambas opciones en la misma ocasión. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.</p> <p>2. En las pruebas se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas y la consecución de los objetivos de la etapa.</p> <p>3. Podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos que hayan obtenido bien evaluación positiva en todas las materias, o bien negativa en un máximo de dos materias.</p> <p>4. Los criterios de evaluación serán establecidos por el Gobierno para todo el Sistema Educativo Español. Las características generales de las pruebas que componen esta evaluación serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.</p>	<p>Al finalizar el segundo curso de la educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación será competencia de las Administraciones educativas y tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 29 - EVALUACIÓN FINAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>5. Las pruebas deberán ser realizadas por las respectivas Administraciones educativas en el centro educativo en el que el alumno curse estudios, y aplicadas y calificadas por especialistas externos al centro.</p> <p>6. Los alumnos que no hayan superado la evaluación por la opción escogida, o que deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud. Los alumnos que hayan superado esta evaluación por una opción podrán presentarse de nuevo a evaluación por la otra opción si lo desean, y de no superarla en primera convocatoria podrán repetirla en convocatorias sucesivas, previa solicitud.</p>	

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 30 - PROPUESTA DE ACCESO A FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>Cuando el alumno no se encuentre en condiciones de alcanzar el adecuado nivel en la consecución de las competencias básicas, el equipo docente podrá proponer a los padres o tutores, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno a un ciclo de Formación Profesional Básica, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta ley orgánica.</p>	<p>1. Corresponde a las Administraciones educativas organizar programas de cualificación profesional inicial destinados al alumnado mayor de dieciséis años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año del inicio del programa, que no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria. Excepcionalmente, y con el acuerdo de alumnos y padres o tutores, dicha edad podrá reducirse a quince años para aquéllos que cumplan lo previsto en el artículo 27.2. En este caso, el alumno adquirirá el compromiso de cursar los módulos a los que hace referencia el apartado 3.c) de este artículo.</p> <p>2. El objetivo de los programas de cualificación profesional inicial es que todos los alumnos alcancen competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales creado por la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 30 - PROPUESTA DE ACCESO A FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA

NUEVA REDACCIÓN LOMCE

ANTERIOR REDACCIÓN LOE

de la Formación Profesional, así como que tengan la posibilidad de una inserción sociolaboral satisfactoria y amplíen sus competencias básicas para proseguir estudios en las diferentes enseñanzas.

3. Los programas de cualificación profesional inicial incluirán tres tipos de módulos:

- a) Módulos específicos referidos a las unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel uno del Catálogo citado.
- b) Módulos formativos de carácter general, que amplíen competencias básicas y favorezcan la transición desde el sistema educativo al mundo laboral.
- c) Módulos de carácter voluntario para los alumnos, que conduzcan a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y que podrán cursarse de manera simultánea con los módulos a los que se refieren los anteriores párrafos a) y b) o una vez superados éstos.

4. Los alumnos que superen los módulos obligatorios de estos programas obtendrán una certificación académica expedida por las Administraciones educativas. Esta certificación tendrá efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

5. La oferta de programas de cualificación profesional inicial podrá adoptar modalidades diferentes. Podrán participar en estos programas los centros educativos, las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, bajo la coordinación de las Administraciones educativas.

6. Corresponde a las Administraciones educativas regular los programas de

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 30 - PROPUESTA DE ACCESO A FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
	<p>calificación profesional inicial, que serán ofrecidos, en todo caso, en centros públicos y privados concertados a fin de posibilitar al alumnado el acceso a dichos programas.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 31 - TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. Para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será necesaria la superación de la evaluación final, así como una calificación final de Educación Secundaria Obligatoria igual o superior a 5 puntos sobre 10. La calificación final de Educación Secundaria Obligatoria se deducirá de la nota media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias de Educación Secundaria Obligatoria ponderada al 70%, y de la nota obtenida en la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria al 30%.</p> <p>2. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder a las siguientes enseñanzas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El título obtenido en la opción de enseñanzas académicas permitirá acceder a Bachillerato b) El título obtenido en la opción de enseñanzas aplicadas permitirá acceder a Formación Profesional de Grado Medio c) Los títulos obtenidos tanto en la opción de enseñanzas aplicadas como en la de enseñanzas académicas permitirán acceder al resto de enseñanzas post-obligatorias <p>3. En el título deberá constar la opción u opciones por las que se realizó la evaluación final, así como la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria. En caso de haber superado el alumno la evaluación por las dos</p>	<p>1. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.</p> <p>2. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.</p> <p>3. Los alumnos que cursen la educación secundaria obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán un certificado de escolaridad en el que consten los años cursados.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
ARTÍCULO 31 - TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>opciones de evaluación final, la calificación final será la más alta de las que se obtengan teniendo en cuenta los resultados de ambas opciones.</p> <p>Se hará constar en el título por diligencia o anexo al mismo la nueva calificación final de Educación Secundaria Obligatoria cuando el alumno se hubiera presentado de nuevo a evaluación por la misma opción para elevar su calificación final. También se hará constar, si procede, la superación por el alumno de la evaluación final por una opción diferente a la que ya conste en el título, en cuyo caso la calificación final será la más alta de las que se obtengan teniendo en cuenta los resultados de ambas opciones.</p> <p>4. Los alumnos que cursen la Educación Secundaria Obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias básicas.</p> <p>5. En caso de que se obtenga el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la superación de la prueba regulada en el apartado 2 del artículo 68 de esta ley orgánica, la calificación final de Educación Secundaria Obligatoria será la obtenida en dicha prueba.</p>	

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
ARTÍCULO 32 – PRINCIPIOS GENERALES - APARTADO 2 Y 4	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>2. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y hayan superado la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas.</p>	<p>2. Podrán acceder a los estudios del bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 32 – PRINCIPIOS GENERALES - APARTADO 2 Y 4

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>4. Los alumnos podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años. Sin superar este máximo, podrán repetir cada uno de los cursos de Bachillerato una sola vez como máximo, si bien excepcionalmente podrán repetir uno de los curso una segunda vez, previo informe favorable del equipo docente.</p>	<p>4. Los alumnos podrán permanecer cursando bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 34 - ORGANIZACIÓN

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. Las modalidades del Bachillerato serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Artes. Ciencias, con dos vías a escoger: Ciencias e ingeniería, y Ciencias de la salud. Humanidades y Ciencias Sociales, con dos vías a escoger: Humanidades, y Ciencias Sociales. <p>2. El Bachillerato se organizará en materias obligatorias comunes, materias obligatorias específicas que todos los alumnos deben cursar en función de la vía escogida, y materias optativas.</p> <p>3. Las materias obligatorias comunes del primer curso de Bachillerato serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Lengua castellana y literatura I y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura I. Educación física. Filosofía. Primera lengua extranjera. <p>4. Las materias obligatorias comunes del segundo curso de Bachillerato serán</p>	<p>1. Las modalidades del bachillerato serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Artes. Ciencias y Tecnología. Humanidades y Ciencias Sociales. <p>2. El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.</p> <p>3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos.</p> <p>4. Los alumnos podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
ARTÍCULO 34 - ORGANIZACIÓN	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Lengua castellana y literatura II y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura II. b) Historia de la filosofía. c) Historia de España. d) Primera lengua extranjera. <p>5. En la modalidad de Artes, las materias obligatorias específicas serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En primer curso: Dibujo técnico I; Dibujo artístico I; y Volumen. b) En segundo curso: Dibujo técnico II; Dibujo artístico II; e Historia del arte. <p>6. En la modalidad de Ciencias, las materias obligatorias específicas serán, en función de la vía escogida:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) EN PRIMER CURSO: <ul style="list-style-type: none"> 1º) Vía Ciencias e ingeniería: Matemáticas I; Física y química; y Dibujo técnico I. 2º) Vía Ciencias de la salud: Matemáticas I; Física y química; y Biología y geología. b) B) EN SEGUNDO CURSO: <ul style="list-style-type: none"> 1º) Vía Ciencias e ingeniería: Matemáticas II; Física; y Dibujo técnico II. 2º) Vía Ciencias de la salud: Matemáticas II; Química; y Biología. <p>7. En la modalidad de Humanidades y ciencias sociales, las materias obligatorias específicas serán, en función de la vía escogida:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. EN PRIMER CURSO: <ul style="list-style-type: none"> 1º) Vía Humanidades: Latín I; Historia del mundo contemporáneo; y Literatura universal. 2º) Vía Ciencias sociales: Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales I; 	<p>establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización de los alumnos para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida activa. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos, según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.</p> <p>5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que los alumnos puedan cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.</p> <p>6. Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Ciencias para el mundo contemporáneo. – Educación física. – Filosofía y ciudadanía. – Historia de la filosofía. – Historia de España. – Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura. – Lengua extranjera. <p>7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 34 - ORGANIZACIÓN

NUEVA REDACCIÓN LOMCE

ANTERIOR REDACCIÓN LOE

Historia del mundo contemporáneo; y Literatura universal.

B. EN SEGUNDO CURSO:

1º) Vía Humanidades: Latín II; Geografía; e Historia del arte.

2º) Vía Ciencias sociales: Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales II; Geografía; y Economía de la empresa.

8. El alumno escogerá una materia optativa en cada curso.

A) los centros deberán ofrecer al menos las siguientes materias optativas:

1º) En primer curso: Segunda lengua extranjera; y Tecnologías de la Información y la Comunicación.

2º) En segundo curso: Segunda lengua extranjera.

b) Además, los centros podrán ofrecer, entre otras materias optativas, las materias específicas no cursadas por el alumno por corresponder a otra vía, o:

1º) En la modalidad de Artes, primer curso: Cultura audiovisual.

2º) En la modalidad de Artes, segundo curso: Técnicas de expresión gráfica y plástica.

3º) En la modalidad de Ciencias, primer curso: Economía; o Ciencias de la tierra y del medio ambiente.

4º) En la modalidad de Humanidades y ciencias sociales, primer curso: Griego; o Economía.

5º) En la modalidad de Humanidades y ciencias sociales, segundo curso: Griego; o Historia del arte.

9. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad que oferten, salvo por lo dispuesto en el apartado 8.b) en cuanto a las materias optativas. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos, según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas. Cuando la oferta de materias o vías en un centro quede limitada

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 34 - ORGANIZACIÓN

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que los alumnos puedan cursar alguna materia o vía en otros centros o a distancia.</p> <p>10. La lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y expresión oral.</p> <p>11. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de Bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.</p>	

SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 36 BIS - EVALUACIÓN FINAL DE BACHILLERATO

<p>1. Los alumnos realizarán una evaluación al finalizar esta etapa, en la que se comprobará el grado de madurez académica y de consecución de los objetivos de la etapa. Sólo podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias.</p> <p>2. Los criterios de evaluación serán establecidos por el Gobierno para todo el Sistema Educativo Español. Las características generales de las pruebas que componen esta evaluación serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.</p> <p>3. Las pruebas deberán ser realizadas por las respectivas Administraciones educativas en el centro educativo en el que el alumno curse estudios, y aplicadas y calificadas por especialistas externos al centro.</p> <p>4. La superación de esta evaluación requerirá una calificación igual o superior a 5 puntos sobre 10.</p> <p>5. Los alumnos que no hayan superado esta evaluación, o que deseen elevar su calificación final de Bachillerato, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.</p>
--

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 37 - TÍTULO DE BACHILLER

NUEVA REDACCIÓN LOMCE

ANTERIOR REDACCIÓN LOE

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la superación de la evaluación final de Bachillerato, así como una calificación final de Bachillerato igual o superior a 5 puntos sobre 10, que se deducirá de la nota media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias del Bachillerato ponderada al 60%, y de la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato al 40%. No obstante lo anterior, los alumnos que tengan el título de Técnico de grado medio podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del Bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, así como la evaluación final de Bachillerato. Por su parte, el alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza obtendrá el título de Bachiller si supera las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del Bachillerato, que serán determinadas por el Gobierno, así como la evaluación final de Bachillerato.

2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5, y en él deberá constar la modalidad y vía cursadas, así como la calificación final de Bachillerato.

3. La evaluación positiva en todas las materias del Bachillerato sin haber superado la evaluación final de Bachillerato dará derecho al alumno a obtener un certificado que surtirá efectos laborales y los académicos previstos en el artículo 41.3.a) de esta ley orgánica.

1. Los alumnos que cursen satisfactoriamente el bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller, que tendrá efectos laborales y académicos. Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato.

2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5.

SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 38 - ACCESO A LA UNIVERSIDAD

De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente, que deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad y que utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración de los estudiantes:

- a) Calificación final del Bachillerato.
- b) Modalidad y vía cursadas en el Bachillerato, en relación con la titulación elegida.
- c) Calificaciones obtenidas en materias concretas de los cursos de Bachillerato, o de la evaluación final de Bachillerato.
- d) Formación académica o profesional complementaria.
- e) Evaluación específica de conocimientos y/o de aptitudes personales.
- f) Estudios superiores cursados con anterioridad.

No obstante, cuando la universidad establezca procedimientos de admisión en alguna titulación oficial, el acceso a aquélla vendrá determinado por la valoración conjunta resultante de ponderar la calificación final del Bachillerato y la calificación obtenida en el procedimiento de admisión establecido. La ponderación de la calificación final del Bachillerato tendrá que tener un valor, como mínimo, del 60 % del resultado final del procedimiento de admisión. El acceso a las enseñanzas universitarias de carácter oficial para las que no se hayan establecido procedimientos de admisión vendrá determinado exclusivamente por la calificación final obtenida en el Bachillerato.



SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 39 – PRINCIPIOS GENERALES – APARTADOS 2, 3 Y 4

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, así como permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo.</p> <p>3. La Formación Profesional en el sistema educativo comprende los ciclos de Formación Profesional Básica, de grado medio y de grado superior, con una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos, tanto de las materias instrumentales como de los módulos profesionales, adecuados a los diversos campos profesionales.</p> <p>4. Los ciclos de Formación Profesional estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6 de la presente ley orgánica. El Gobierno desarrollará reglamentariamente las medidas que resulten necesarias para permitir la correspondencia de los Certificados de Profesionalidad regulados en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con los títulos de formación profesional del sistema educativo.</p>	<p>2. La formación profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar a los alumnos y las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática.</p> <p>3. La formación profesional en el sistema educativo comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.</p> <p>4. Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior, estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y constituirán, respectiva mente, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 40 – OBJETIVOS

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. La Formación Profesional en el sistema educativo contribuirá a que el alumnado consiga los resultados de aprendizaje que le permitan:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Desarrollar las competencias correspondientes a los estudios realizados. b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales. c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas. d) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo. e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social. f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales. g) Preparar al alumnado para su progresión en el sistema educativo. h) Conocer y prevenir los riesgos medioambientales. <p>2. Los ciclos de Formación Profesional Básica contribuirán, además, a que el alumnado adquiera o complete las competencias básicas del aprendizaje permanente.</p> <p>3. Los ciclos formativos de grado medio contribuirán, además, a ampliar las competencias básicas del aprendizaje permanente, adaptándolas a un campo o</p>	<p>La formación profesional en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades que les permitan:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados. b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales. c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas. d) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo. e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social. f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 40 – OBJETIVOS

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
sector profesional que permita al alumnado desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y autonomía.	

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 41 - CONDICIONES DE ACCESO

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. El acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica requerirá una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tener cumplidos quince años de edad y haber cursado el primer ciclo general de Educación Secundaria Obligatoria. b) Excepcionalmente, tener cumplidos quince años de edad y haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria, habiendo repetido al menos un curso académico. <p>2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas. b) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas académicas y haber superado con posterioridad una evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas. c) Estar en posesión del título de Técnico Profesional Básico y haber superado una prueba específica de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente. d) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa. Las materias del curso y sus características 	<p>1. Podrán cursar la formación profesional de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Podrán cursar la formación profesional de grado superior quienes se hallen en posesión del título de Bachiller.</p> <p>2. También podrán acceder a la formación profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para acceder a ciclos formativos de grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
ARTÍCULO 41 - CONDICIONES DE ACCESO	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>básicas serán reguladas por el Gobierno.</p> <p>e) Haber superado una prueba de acceso de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno.</p> <p>En los supuestos de acceso al amparo de los párrafos d) y e), se requerirá tener diecisiete años cumplidos en el año de realización de la prueba.</p> <p>Las pruebas y cursos indicados en los párrafos c), d) y e) deberán permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio.</p> <p>3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Estar en posesión bien del título de Bachiller regulado en esta ley orgánica, bien del certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato, o bien de un título de Técnico de grado medio; y además ser admitido por el centro de Formación Profesional tras una prueba de admisión, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.</p> <p>b) Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa. Las materias del curso y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.</p> <p>c) Haber superado una prueba de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno. En este supuesto, se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba.</p> <p>d) Los cursos y pruebas a los que se refieren los apartados b) y c) deberán permitir acreditar los conocimientos suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de Formación Profesional de Grado Superior.</p> <p>4. El Gobierno establecerá los criterios básicos relativos a la exención de alguna parte de las pruebas a las que se refieren los apartados anteriores en función</p>	<p>3. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate.</p> <p>4. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de la</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 41 - CONDICIONES DE ACCESO

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>de la formación o experiencia profesional acreditada por el aspirante.</p> <p>5. Los alumnos que no hayan superado las pruebas, o que deseen elevar las calificaciones obtenidas en las pruebas, podrán repetirlas en convocatorias sucesivas, previa solicitud.</p>	<p>parte de las pruebas que pro ceda, para quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial, un ciclo formativo de grado medio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral.</p> <p>5. Las Administraciones educativas podrán programar y ofertar cursos destinados a la preparación de las pruebas para el acceso a la formación profesional de grado medio por parte de quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial y para el acceso a la formación profesional de grado superior por parte de quienes estén en posesión del título de Técnico al que se refiere el apartado 1 del artículo 44. Las calificaciones obtenidas en estos cursos serán tenidas en cuenta en la nota final de la respectiva prueba de acceso</p>



SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 42 - CONTENIDO Y ORGANIZACIÓN DE LA OFERTA

NUEVA REDACCIÓN LOMCE

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.
2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención. El Gobierno regulará la Formación Profesional dual, que combinará los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación.
3. La Formación Profesional promoverá la integración de contenidos de materias instrumentales, científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera y amplíe las competencias necesarias para su desarrollo profesional, personal y social.
4. Los ciclos de Formación Profesional Básica garantizarán la adquisición de las competencias básicas del aprendizaje permanente a través de la impartición de enseñanzas organizadas en los siguientes bloques:
 - a) Bloque de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: Lengua castellana y producciones lingüísticas; y si la hubiere Lengua cooficial y producciones lingüísticas; Lengua extranjera; Ciencias Sociales.
 - b) Bloque de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias: Matemáticas aplicadas al contexto personal y de aprendizaje en un campo profesional; Ciencias aplicadas al contexto personal y de

ANTERIOR REDACCIÓN LOE

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.
2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.
3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera los conocimientos y capacidades relacionadas con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 42 - CONTENIDO Y ORGANIZACIÓN DE LA OFERTA

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>aprendizaje en un campo profesional.</p> <p>c) Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración.</p> <p>d) Además, las enseñanzas de la Formación Profesional Básica garantizarán al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel uno del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.</p> <p>5. Para los ciclos formativos de grado medio se ampliarán las competencias básicas del aprendizaje permanente mediante la inclusión de las siguientes materias instrumentales: Comunicación en lengua castellana y si la hubiere Comunicación en la lengua cooficial; Comunicación en lengua extranjera; Matemáticas aplicadas. Los contenidos de estas materias estarán adaptados al campo o sector profesional correspondiente, con el fin de permitir una adecuada progresión en la Formación Profesional del sistema educativo y del sistema de formación profesional para el empleo. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ofertar materias voluntarias, relacionadas con el campo o sector profesional del que se trate, cuya superación facilitará la admisión en los ciclos formativos de grado superior en los términos que reglamentariamente se determinen. Estas materias, que podrán ofertarse en modalidad presencial o a distancia, no formarán parte del currículo oficial y su único objeto es facilitar la progresión del alumnado hacia la Formación Profesional de Grado Superior.</p>	

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
ARTÍCULO 43 - EVALUACIÓN	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos de Formación Profesional Básica y en los ciclos formativos de grado medio y superior se realizará por módulos profesionales y, en su caso, por materias y bloques.</p> <p>2. La superación de los ciclos de Formación Profesional Básica, de los ciclos formativos de grado medio o de grado superior requerirá la evaluación positiva en todos los módulos, y en su caso materias y bloques, que los componen.</p>	<p>1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales.</p> <p>2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
ARTÍCULO 44 - TÍTULOS Y CONVALIDACIONES	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. Los alumnos que superen un ciclo de Formación Profesional Básica recibirán el título de Técnico Profesional Básico correspondiente, que será equivalente al Certificado de Profesionalidad de Nivel 1. El título de Técnico Profesional Básico permitirá el acceso, previa superación de una prueba de admisión, a los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional del sistema educativo.</p> <p>2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de la correspondiente profesión. El título de Técnico de grado medio, con independencia de su forma de obtención, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones recíprocas entre los módulos profesionales de un ciclo formativo de grado medio y las materias de Bachillerato y establecerá las materias que sea necesario superar para obtener el título de Bachiller, con el fin de facilitar la movilidad entre estas enseñanzas. Asimismo, se regularán las convalidaciones entre los estudios de Formación Profesional y las enseñanzas artísticas y deportivas.</p>	<p>1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión. El título de Técnico, en el caso del alumnado que haya cursado la formación profesional de grado medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato.</p> <p>2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe del Consejo de Coordinación Universitaria.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 44 - TÍTULOS Y CONVALIDACIONES

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>3. Los alumnos que superen las enseñanzas de Formación Profesional de Grado Superior obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios de grado por el procedimiento que reglamentariamente se determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas.</p> <p>4. El Gobierno, oído el Consejo de Universidades, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de Formación Profesional de Grado Superior.</p> <p>5. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de los ciclos de Formación Profesional Básica, o de cada uno de los ciclos formativos de grado medio o superior, recibirán un certificado académico de los módulos profesionales y en su caso bloques o materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.</p>	<p>3. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.</p> <p>4. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos recibirán un certificado académico de los módulos superados que tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional</p>

SE MODIFICA UN APARTADO DE UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 50 – TITULACIONES – APARTADO 2

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza obtendrá el título de Bachiller si supera las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del Bachillerato, que serán determinadas por el Gobierno así como la evaluación final de Bachillerato.</p>	<p>2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza, obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del bachillerato, aunque no haya realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.</p>

SE MODIFICA UN APARTADO DE UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 54 - ESTUDIOS SUPERIORES DE MÚSICA Y DE DANZA - APARTADO 3

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de música o de danza obtendrán el Título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Música o Danza.</p>	<p>3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.</p>

SE MODIFICA UN APARTADO DE UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 55 - ENSEÑANZAS DE ARTE DRAMÁTICO – APARTADO 3

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>3. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el Título Superior de Arte Dramático, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Arte Dramático.</p>	<p>3. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el título Superior de Arte Dramático equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.</p>

SE MODIFICA UN APARTADO DE UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 56 - ENSEÑANZAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES – APARTADO 2

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>2. Los alumnos que superen estos estudios obtendrán el Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.</p>	<p>2. Los alumnos que superen estos estudios obtendrán el título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.</p>

SE MODIFICAN DOS APARTADOS DE UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 57 - ESTUDIOS SUPERIORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO – APARTADO 3 Y 4

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>3. Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al Título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Artes Plásticas.</p> <p>4. Los estudios superiores de diseño conducirán al Título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que queda incluido a todos los efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y será equivalente al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título Superior de Diseño.</p>	<p>3. Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.</p> <p>4. Los estudios superiores de diseño conducirán al título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.</p>

SE AÑADEN DOS NUEVOS APARTADOS AL ARTÍCULO

ARTÍCULO 66 – OBJETIVOS Y PRINCIPIOS – APARTADO 3 NUEVO PÁRRAFO H)

h) Adquirir, ampliar y renovar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para la creación de empresas y para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

SE MODIFICA UN APARTADO DE UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 68 - ENSEÑANZA BÁSICA – APARTADO 2

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las dos opciones a las que se refiere el artículo 29.1 de esta ley orgánica, siempre que hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa."</p>	<p>2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa.</p>



SE MODIFICA UN APARTADO DE UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 69 - ENSEÑANZAS POSTOBLIGATORIAS – APARTADO 4

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller o los títulos de Formación Profesional de acuerdo con los artículos 37 y 43 de esta ley orgánica,. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años; dieciocho para el título de Técnico y de Técnico profesional básico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico. Se eximirá a los aspirantes de la realización de la parte de las pruebas cuya superación se deba entender acreditada por poseer el aspirante el correspondiente certificado de profesionalidad, así como de la que fijen las Administraciones educativas en función de la formación o experiencia previa acreditada por el alumnado.</p>	<p>4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller o alguno de los títulos de formación profesional, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos establecidos en los artículos 33 y 40, así como los fijados en los aspectos básicos del currículo respectivo. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años; dieciocho para el título de Técnico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquéllos que estén en posesión del título de Técnico.</p>

SE MODIFICA UN APARTADO DE UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 84 - ADMISIÓN DE ALUMNOS – APARTADO 3

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para que los centros de educación diferenciada por sexos puedan suscribir los conciertos a los que se refiere el artículo 116 de esta ley orgánica, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza aprobada por la Conferencia General de la Unesco el 14 de diciembre de 1960".</p> <p>7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que</p>	<p>2. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que</p>

SE MODIFICA UN APARTADO DE UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 84 - ADMISIÓN DE ALUMNOS – APARTADO 3

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, o ciclos de Formación Profesional Básica o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. Asimismo, tendrán prioridad aquellos alumnos cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga</p>	<p>impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o de educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

Artículo 87 – equilibrio en la admisión de alumnos – APARTADO 2

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas podrán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados. Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía o que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres o tutores.</p>	<p>2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas podrán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados. Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 116 – CONCIERTOS – APARTADO 6

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los ciclos de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente ley orgánica, los centros privados concertados de Educación Secundaria Obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general</p>	<p>6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter singular.</p>

SE AÑADEN DOS NUEVOS APARTADOS AL ARTÍCULO

ARTÍCULO 121 - PROYECTO EDUCATIVO – APARTADO 7 Y 8

7. Corresponde a las Administraciones educativas promover la especialización de los centros educativos públicos de Bachillerato en función de las modalidades establecidas en esta ley orgánica, a fin de que dichas Administraciones puedan programar una oferta educativa ajustada a sus necesidades.
8. El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.

SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 122 – RECURSOS – APARTADO 4

4. Se promoverán las acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros educativos, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva. Dichas acciones comprenderán medidas honoríficas tendentes al reconocimiento de los centros, así como acciones de calidad educativa, que tendrán por objeto el fomento y la promoción de la calidad en los centros. Las acciones de calidad educativa partirán de una consideración integral del centro, que podrá tomar como referencia modelos de gestión reconocidos en el ámbito europeo, y habrán de contener la totalidad de las herramientas necesarias para la realización de un proyecto educativo de calidad. A tal fin, los centros educativos deberán presentar una planificación estratégica que deberá incluir los objetivos perseguidos, los resultados a obtener, la gestión a desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades. Dicha planificación y los resultados obtenidos estarán sometidos a rendición de cuentas. El proyecto educativo de calidad podrá suponer la especialización de los centros en los ámbitos curricular, funcional o según las características del alumnado, y podrá comprender, entre otras, actuaciones tendentes a la excelencia, a la formación docente, a la mejora del rendimiento escolar, a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo

SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 122 – RECURSOS – APARTADO 4

educativo, o a la aportación de recursos didácticos a plataformas digitales compartidas. La calidad se definirá en relación con el nivel absoluto que se haya de obtener, pero sobre todo también por la mejora en relación con la situación de partida. Las acciones de calidad educativa, que deberán ser competitivas, supondrán para los centros educativos la autonomía para su ejecución, tanto desde el punto de vista de la gestión de los recursos humanos como de los recursos materiales y financieros. Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos. A tal efecto, dispondrá de las siguientes facultades, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente:

- a) Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario, así como para ocupación de puestos en interinidad, en cuyo caso podrá rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación de personal procedente de las listas centralizadas
- b) Cuando exista vacante y financiación adecuada y suficiente, proponer de forma motivada el nombramiento de profesores que, habiendo trabajado en los proyectos de calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos.

La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa deberá serle reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.

SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 122 BIS - TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los estándares que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Para ello identificará los tipos básicos de sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, tanto para la gestión de procesos como para el soporte al aprendizaje, y establecerá sus estándares básicos de funcionamiento de los mismos. Dentro de estos estándares se considerarán especialmente relevantes las definiciones de los protocolos y formatos para el intercambio de datos entre sistemas de información.

2. Los entornos virtuales de aprendizaje públicos deberán permitir la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos, y contribuirán a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio para permitir a los alumnos el acceso desde cualquier sitio y en cualquier momento a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros educativos en los que estudien.

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los formatos que deberán ser soportados por las

SE AÑADE UN NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 122 BIS - TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

herramientas y sistemas de soporte al aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales públicos.

4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ofrecerá plataformas digitales y tecnológicas de acceso a toda la comunidad educativa, que podrán incorporar recursos didácticos aportados por las Administraciones educativas y otros agentes para uso compartido. Estos recursos serán seleccionados de acuerdo con parámetros de calidad, y reconocidos como tales. Se garantizará la accesibilidad por parte de las personas con discapacidad. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá utilizar las herramientas de gestión informática que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas pone a disposición de la Administración General del Estado y de todas las Administraciones Públicas.

5. Se promoverá el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como herramienta de apoyo para recuperación de áreas y materias no superadas, y en general como recursos de apoyo y para la gestión de los procesos.

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 126. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR – APARTADO D

NUEVA REDACCIÓN LOMCE

ANTERIOR REDACCIÓN LOE

d) Un número de profesores que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, elegidos por el Claustro y en representación del mismo".

d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.



SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
ARTÍCULO 127 - COMPETENCIAS DEL CONSEJO ESCOLAR	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>El Consejo Escolar es el órgano consultivo del centro, y tendrá las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el ítem II del título V de la presente ley orgánica. b) Evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente. c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos. d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente ley orgánica establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director. e) Informar sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta ley orgánica y disposiciones que la desarrollen. f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas. g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a que se refiere el artículo 84.3 de la presente ley orgánica, la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y la prevención de la violencia de género. h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo 	<p>El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aprobar y evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley. b) Aprobar y evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente. c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos. d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente Ley establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director. e) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen. f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas. g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar y aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3. i) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros,

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 127 - COMPETENCIAS DEL CONSEJO ESCOLAR

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>escolar e informar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos. j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro. k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma. l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa. 	<p>entidades y organismos.</p> <ul style="list-style-type: none"> j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro. k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma. l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.



SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 132 - COMPETENCIAS DEL DIRECTOR

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>Son competencias del director:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa. b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar. c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro. d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes. e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro. f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta ley orgánica. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros. g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos. h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado. i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias. j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como 	<p>Son competencias del director:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa. b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar. c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro. d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes. e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro. f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar La mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros. g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos. h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado. i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias. j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 132 - COMPETENCIAS DEL DIRECTOR

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.</p> <p>k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.</p> <p>l) Aprobar los proyectos y las normas a los que se refiere el título II del título V de la presente ley orgánica.</p> <p>m) Aprobar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.</p> <p>n) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.</p> <p>o) Aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.</p> <p>p) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.</p> <p>q) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.</p>	<p>los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.</p> <p>k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.</p> <p>l) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
ARTÍCULO 133 - SELECCIÓN DEL DIRECTOR	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.</p> <p>2. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.</p> <p>3. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.</p>	<p>1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.</p> <p>2. Dicho proceso debe permitir seleccionar a los candidatos más idóneos profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa.</p> <p>3. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.</p> <p>4. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
ARTÍCULO 134 - REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A DIRECTOR – APARTADO 1	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:</p> <p>a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.</p> <p>b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.</p> <p>c) Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.</p>	<p>1. Serán requisitos para poder participar en el con- curso de méritos los siguientes:</p> <p>a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.</p> <p>b) Haber impartido docencia directa como funciona- rio de carrera, durante un periodo de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.</p> <p>c) Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 134 - REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A DIRECTOR – APARTADO 1

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>d) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, o en el ámbito de las Comunidades Autónomas el organismo que éstas determinen. Las características del curso de formación serán desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno.</p> <p>e) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.</p>	<p>d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 135 - PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.</p> <p>2. La selección será realizada por una Comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas y, al menos, en un treinta por ciento por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros.</p> <p>3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la</p>	<p>1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.</p> <p>2. La selección será realizada en el centro por una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.</p> <p>3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será ele-</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 135 - PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>labor docente realizada como profesor. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, así como en su caso haber participado en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta ley orgánica.</p>	<p>gido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores.</p> <p>4. La selección del director, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los miembros de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.</p> <p>5. La selección se realizará considerando, primero, las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia. En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la Comisión valorará las candidaturas de profesores de otros centros</p>

SE SUPRIME EN ESTE ARTÍCULO UN APARTADO

ARTÍCULO 140 - FINALIDAD DE LA EVALUACIÓN – APARTADO 2

~~2. La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros~~



SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 142 - ORGANISMOS RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.</p> <p>2. El Gobierno determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.</p>	<p>1. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que pasa a denominarse Instituto de Evaluación, y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.</p> <p>2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto de Evaluación, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.</p> <p>3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 143 - EVALUACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.</p> <p>2. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.</p> <p>3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la</p>	<p>1. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previa- mente a su realización, se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.</p> <p>2. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.</p> <p>3. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Esta- tal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 143 - EVALUACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.</p> <p>4. Los resultados de las evaluaciones de final de curso o de etapa y diagnósticas que se realicen serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores educativos comunes para todos los centros educativos españoles, sin identificación expresa de datos de carácter personal. La elaboración del marco teórico de estos indicadores será coordinada por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en colaboración con los organismos correspondientes de las Administraciones educativas. El Gobierno establecerá las bases para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones, previa consulta a las Comunidades Autónomas.</p>	<p>de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Ciencia por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 144 - EVALUACIONES GENERALES DE DIAGNÓSTICO

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones se realizarán en la educación primaria y secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad."</p>	<p>1. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo, se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria e incluirán, en todo caso, las previstas en los artículos 21 y 29. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 144 - EVALUACIONES GENERALES DE DIAGNÓSTICO

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.</p>	<p>2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.</p> <p>3. Corresponde a las Administraciones educativas regular la forma en que los resultados de estas evaluaciones de diagnóstico que realizan los centros, así como los planes de actuación que se deriven de las mismas, deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.</p>

SE MODIFICA UN APARTADO DE UN ARTÍCULO EXISTENTE

ARTÍCULO 147 - DIFUSIÓN DEL RESULTADO DE LAS EVALUACIONES – APARTADO 2

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación. En concreto, se publicarán los resultados de los centros educativos según indicadores educativos comunes para todos los centros educativos españoles, sin identificación expresa de datos de carácter personal.</p>	<p>2. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. CALENDARIO ESCOLAR	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias. En este cómputo no se incluirán los días dedicados a evaluaciones finales de curso o etapa dispuestas en los artículos 20.3, 21, 29 y 38 de esta ley orgánica.	El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.

SE MODIFICA UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL EXISTENTE	
DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGESIMOSEGUNDA. NUEVAS TITULACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
En el periodo de aplicación de esta ley orgánica el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de Formación Profesional relacionadas con las artes escénicas	En el periodo de aplicación de esta Ley el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de formación profesional de grado medio y grado superior relacionadas con las artes escénicas.



SE AÑADE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX. TITULADOS EN BACHILLERATO EUROPEO Y EN BACHILLERATO INTERNACIONAL Y DE LOS ALUMNOS PROCEDENTES DE SISTEMAS EDUCATIVOS DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA O LOS DE OTROS ESTADOS CON LOS QUE SE HAYAN SUSCRITO ACUERDOS INTERNACIONALES.

1. Podrán acceder a la universidad española en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido el título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta ley orgánica:
 - a. en virtud de las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994, los estudiantes que se encuentren en posesión del título de Bachillerato Europeo.
 - b. quienes hubieran obtenido el título de Bachillerato Internacional, con sede en Ginebra (Suiza).
 - c. los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.
2. Los títulos de Bachillerato indicados en el apartado anterior, obtenidos de acuerdo con los requisitos de cada uno de los sistemas de estudios, serán equivalentes a todos los efectos al título de Bachiller recogido en el artículo 37 de esta ley orgánica.

SE AÑADE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX. RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO.

1. Las notificaciones que deban practicarse con ocasión de la tramitación de los procedimientos de otorgamiento, revocación, revisión de oficio y reintegro de ingresos indebidos sobre becas y ayudas al estudio financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y cuya competencia esté atribuida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se efectuarán conforme a las siguientes reglas:
 - a) Las notificaciones se practicarán por los medios electrónicos que haya señalado el interesado en su solicitud y, en su defecto, a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
 - b) En los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, las notificaciones se efectuarán exclusivamente en el tablón de edictos situado en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
 - c) Asimismo, la publicación en el citado tablón de edictos sustituirá a la notificación, surtiendo sus mismos efectos, en los supuestos establecidos en el apartado 6 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, de conformidad con lo previsto en la correspondiente convocatoria.

SE AÑADE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX. RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO.

2. Las notificaciones y publicaciones que se practiquen a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte irán precedidas de una comunicación escrita a los interesados que advierta de esta circunstancia por los medios que se establezcan en la correspondiente convocatoria.
3. Transcurridos diez días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en dicho tablón de edictos, se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.
4. El sistema de notificaciones previsto en esta disposición será de aplicación a los procedimientos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley orgánica. Las convocatorias de becas y ayudas al estudio que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley orgánica deberán adaptarse al contenido de esta disposición adicional.

SE AÑADE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX. INTEGRACIÓN DE LAS COMPETENCIAS BÁSICAS EN EL CURRÍCULO.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá, en cooperación con las Comunidades Autónomas, la adecuada descripción de las relaciones de las competencias básicas con los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas. A estos efectos, se prestará atención prioritaria al currículo de las enseñanzas que integran la Educación Básica.

SE AÑADE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX. BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE

Se aceptará, como título de Bachiller al que se refiere el artículo 41.3.a) de esta ley orgánica, el título de Bachiller expedido tras cursar el antiguo Bachillerato unificado y polivalente.

SE AÑADE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA XXX. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES AL PERSONAL FUNCIONARIO PERTENECIENTE A ALGUNO DE LOS CUERPOS DOCENTES RECOGIDOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE ESTA LEY ORGÁNICA.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones y los requisitos de titulación, formación o experiencia para que, durante los cinco años siguientes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley orgánica, las Administraciones educativas, por necesidades de servicio o funcionales, puedan asignar el desempeño de funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general, al personal funcionario perteneciente a alguno de los cuerpos docentes recogidos en la disposición adicional séptima de esta ley orgánica.

En estos supuestos, las Administraciones educativas podrán trasladar al personal funcionario a centros educativos distintos al de su destino, de manera motivada y respetando sus retribuciones y condiciones esenciales de trabajo, modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares.

Cuando por motivos excepcionales los planes de ordenación de recursos impliquen cambio de lugar de residencia se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados. El personal funcionario tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.2 de Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

SE AÑADE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL XXX. BASES DE LA EDUCACIÓN PLURILINGÜE.

El Gobierno establecerá las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato, previa consulta a las Comunidades Autónomas

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA. MODIFICACIÓN DE LOS CONCIERTOS – APARTADO 3	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>3. Los conciertos, convenios o subvenciones para programas de garantía social o Programas de Cualificación Profesional Inicial se referirán a ciclos de Formación Profesional Básica.</p>	<p>1. Los centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas las enseñanzas postobligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes.</p> <p>2. Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de educación preescolar y a los centros de educación infantil se referirán a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil y a las de segundo ciclo de educación infantil respectivamente.</p> <p>3. Los conciertos, convenios o subvenciones para los programas de garantía social se referirán a programas de cualificación profesional inicial.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. CARÁCTER DE LEY ORGÁNICA DE LA PRESENTE LEY	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>Tienen rango de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar; los artículos 16; 17; 18.1 y 18.2; 19.1; 22; 23; 23 bis; 24; 24 bis; 25; 27; 37.2; 37 bis; 68; 71; 74; 78; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única.</p>	<p>Tienen rango de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar, los artículos 16; 17; 18.1, 18.2 y 18.3; 19.1; 22; 23; 24; 25; 27; 30.1, 30.2, 30.3, 30.4 y 30.6; 38; 68; 71; 74; 78; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CENTROS AUTORIZADOS PARA IMPARTIR LAS MODALIDADES Y VÍAS DE BACHILLERATO.

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente ley orgánica, impartan la modalidad de Ciencias y Tecnología, quedarán automáticamente autorizados para impartir las dos vías de la modalidad de Ciencias establecidas en esta ley orgánica.</p> <p>2. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente ley orgánica, impartan la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, quedarán automáticamente autorizados para impartir las dos vías de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales establecidas en esta ley orgánica.</p> <p>3. Los centros docentes de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente ley orgánica, impartan cualquiera de las vías de la modalidad de Artes, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Artes establecida en esta ley orgánica.</p>	<p>El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes.</p>

IMPORTANTE: El anteproyecto de la LOMCE modifica la DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA de la LOE. Los temas tratados son radicalmente diferentes por lo que no sabemos si se mantiene la DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA de la LOE sobre el calendario de aplicación de la Ley, modificando su numeración, o desapareciendo.



SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN CONCURSOS DE MÉRITOS PARA SELECCIÓN DE DIRECTORES DE CENTROS PÚBLICOS.

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>Las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley orgánica se considerarán equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el curso selectivo sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, párrafo d), del artículo 134 de esta ley orgánica.</p>	<p>1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.</p> <p>2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.</p>

IMPORTANTE: El anteproyecto de la LOMCE modifica la DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA de la LOE. Los temas tratados son radicalmente diferentes por lo que no sabemos si se mantiene la DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA de la LOE sobre la Enseñanza de la Religión, modificando su numeración o desapareciendo.



SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. CALENDARIO DE IMPLANTACIÓN.

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. Las modificaciones introducidas en la estructura, requisitos, condiciones y evaluaciones de Educación Primaria se implantarán, para los cursos primero, tercero y quinto, en el curso escolar que comience al año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica, y para los cursos segundo, cuarto y sexto en el curso escolar siguiente. La evaluación que se realice por primera vez al final del tercer curso únicamente tendrá efectos diagnósticos.</p> <p>2. Las modificaciones introducidas en la estructura, requisitos, condiciones y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán, para los cursos primero y tercero, en el curso escolar que comience al año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica, y para los cursos segundo y cuarto, en el curso escolar siguiente. La evaluación que se realice por primera vez al final de la etapa únicamente tendrá efectos diagnósticos.</p> <p>3. Las modificaciones introducidas en la estructura, requisitos, condiciones y evaluaciones de Bachillerato se implantarán por primera vez en primer curso en el curso escolar que comience al año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica, y en segundo curso en el curso escolar siguiente. La evaluación que se realice por primera vez al final de la etapa únicamente tendrá efectos diagnósticos. Aquellos alumnos que hayan superado la Prueba de Acceso a la Universidad que establecía el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o las pruebas establecidas en normativas anteriores con objeto similar, mantendrán la nota de admisión obtenida en su momento, si bien podrán presentarse a las pruebas libres que convoquen las Universidades para elevar dicha nota de admisión. Quienes no hubieran superado ninguna prueba de acceso a la universidad y hubieran obtenido el título de Bachiller con anterioridad a la implantación de la evaluación final de Bachillerato establecida</p>	<p>1. Los funcionarios del cuerpo de maestros adscritos con carácter definitivo, en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a puestos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que a tal fin determine cada Administración educativa. En el supuesto de que accedieran al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria conforme a lo previsto en la disposición adicional duodécima de esta Ley, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.</p> <p>2. Los maestros que, en aplicación a la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, vengán impartiendo los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria en centros docentes privados, podrán continuar realizando la misma función en los puestos que vienen ocupando.</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. CALENDARIO DE IMPLANTACIÓN.	
NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>en esta ley orgánica, podrán presentarse a las pruebas libres que convoquen las Universidades al efecto.</p> <p>4. El resto de evaluaciones establecidas en esta ley orgánica se implantarán en el curso escolar que comience al año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica.</p> <p>5. Los ciclos de Formación Profesional Básica sustituirán progresivamente a los Programas de Cualificación Profesional Inicial. El primer curso de los ciclos de Formación Profesional Básica se implantará en el curso escolar que comience al año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica, y el segundo curso en el curso escolar siguiente.</p> <p>6. Las modificaciones introducidas en la estructura, requisitos, y condiciones de Formación Profesional de Grado Medio se implantarán por primera vez en primer curso en el curso escolar que comience al año siguiente al de entrada en vigor de esta ley orgánica, y en segundo curso en el curso escolar siguiente.</p>	

IMPORTANTE: El anteproyecto de la LOMCE modifica la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA de la LOE. Los temas tratados son radicalmente diferentes por lo que no sabemos si se mantiene la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA de la LOE sobre los maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria, modificando su numeración o desapareciendo.

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN CONCURSOS DE MÉRITOS PARA SELECCIÓN DE DIRECTORES DE CENTROS PÚBLICOS.

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>Durante los cinco años siguientes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley orgánica, no será requisito imprescindible para participar en concursos de méritos para selección de directores de centros públicos la posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso selectivo sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, párrafo d), del artículo 134 de esta ley orgánica, si bien deberá ser tenida en cuenta como mérito del candidato que la posea.</p>	<p>En esta disposición estaba regulada la Jubilación voluntaria anticipada por lo que no se transcribe</p>

IMPORTANTE: El anteproyecto de la LOMCE modifica la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA de la LOE. Los temas tratados son radicalmente diferentes por lo que no sabemos si se mantiene la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA de la LOE sobre la Jubilación voluntaria anticipada, modificando su numeración o desapareciendo.



SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES. SE MODIFICA EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>3. El Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller o equivalente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 37.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.</p>	<p>En esta disposición estaba regulada la Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, por lo que no se transcribe</p>

IMPORTANTE: El anteproyecto de la LOMCE modifica la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA de la LOE. Los temas tratados son radicalmente diferentes por lo que no sabemos si se mantiene la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA de la LOE sobre la Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificando su numeración o desapareciendo.

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 39/2007, DE 19 DE NOVIEMBRE, DE LA CARRERA MILITAR. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la 42 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
<p>1. En tanto no entre en funcionamiento el sistema de centros universitarios de la defensa se mantendrán los procesos de ingreso y formación para el acceso a las escalas superiores de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina, con las correspondientes equivalencias a los títulos del sistema educativo general. A los miembros de las escalas oficiales de los cuerpos generales y de especialistas de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina, al momento de su incorporación efectiva a las nuevas escalas, en aplicación de las normas establecidas en la disposición transitoria cuarta de esta ley, se les reconocerá la misma equivalencia académica que a los procedentes de las escalas superiores de oficiales de dichos cuerpos.</p>	<p>En esta disposición estaba regulada la Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por lo que no se transcribe</p>

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. SE ADICIONA UNA NUEVA LETRA H) AL ARTÍCULO 4

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
h) A elegir o, en su caso, dar su conformidad sobre las diferentes alternativas que ofrezca el sistema educativo.	En esta disposición estaba regulada las Enseñanzas mínimas, por lo que no se transcribe

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. DESARROLLO REGLAMENTARIO

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, dictará en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente ley orgánica, sin perjuicio del desarrollo normativo que corresponda realizar a las Comunidades Autónomas.	En esta disposición estaba regulada las Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, por lo que no se transcribe

SE MODIFICA UN ARTÍCULO EXISTENTE

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. ENTRADA EN VIGOR.

NUEVA REDACCIÓN LOMCE	ANTERIOR REDACCIÓN LOE
La presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado	En esta disposición estaba regulada el Título competencial, por lo que no se transcribe